

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO¹.

EXPEDIENTE: JDC/265/2021.

ACTORA: CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL Y
SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/265/2021, promovido por Carmen Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretaría de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en contra del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del citado comité, por violación a su derecho político electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio de desempeño del cargo intrapartidario y por violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Unidos Mexic		de	los	Estados
-----------------------	------------------------------	--	----	-----	---------

.

¹ En adelante juicio ciudadano.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.	
PUP	Partido Unidad Popular	

I. ANTECEDENTES

- 1. Juicio ciudadano. El trece de septiembre de la presente anualidad, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este tribunal juicio ciudadano en contra del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, por actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género.
- **2. Turno a ponencia.** En la citada fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano y ordenó turnarlo a ponencia que por turno correspondió para su debida sustanciación.
- 3. Requerimiento de informe circunstanciado y tramite de publicidad. El diecisiete de septiembre siguiente, la Magistrada en funciones requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad y su informe circunstanciado, así mismo propuso al Pleno el acuerdo plenario de medidas de protección a favor de la parte actora.
- 4. Informe circunstanciado y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de seis de octubre del presente año, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, la que fue desahogada mediante acuerdo presentado el diez de octubre pasado.



- **5.** Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de diciembre, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.
- **7. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por la actora en su carácter de militante y con el carácter de Secretaría de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, quien reclama la vulneración de sus derechos político electorales en la hipótesis de afiliada a un partido político y como consecuencia, a desempeñar el cargo en el seno del comité ejecutivo estatal del PUP, en un marco de por violencia política en razón de género.

Lo cual es tutelable a través del juicio ciudadano, en términos de los artículos antes citados, de ahí que se actualice la competencia de este tribunal.

III. IMPROCEDENCIA

Las autoridades responsables², hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso g), de la Ley de Medios Local, al referir que no se encuentra satisfecho el principio de definitividad, pues no se agotaron las instancias previas que hubieren podido modificar, revocar o

2

anular el acto impugnado, en al referir solamente una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales.

A juicio de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, se debe desestimar, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que sean idóneas para controvertir el acto o resolución impugnada, y que conforme a los ordenamientos legales atinentes sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos u omisiones.

En ese sentido, el artículo 47 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Por su parte, los artículos 13 Fracción VI, 37 y 38, de los Estatutos del PUP, establecen la existencia de la Comisión de Honor y Justicia, y al efecto se transcriben:

"[…]"

Artículo 13.

• • •

Fracción VI. En los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia;

Artículo 37. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes



y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

. . .

Artículo 38.- Son funciones de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;
- b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

[…]"

De lo anterior se desprende que, de acuerdo a la normatividad interna del PUP, que la solución de los conflictos, en primera instancia será ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia.

En el particular, se debe precisar que parte de la controversia versa sobre el cobro el pago de remuneraciones por el desempeño de un cargo partidista en el PUP.

Es decir, la ahora actora reclama distintas conductas que imputó a la Presidencia y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, por la omisión del pago de dietas por el desempeño de su cargo como Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, así como actos de obstrucción en el ejercicio del mismo dentro del mencionado Comité Ejecutivo Estatal y por la presunta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género ejercida en su contra.

En ese sentido, de la reglamentación del instituto político se puede deducir que no tiene un medio de impugnación para conocer respecto de actos de violencia política en razón de género, de ahí que se considere que en el caso los actos que reclama la actora no se tratan de meras inconformidades intrapartidarias.

En este sentido el artículo 104 de la citada ley de medios local, dispone que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por este tribunal.

Por su parte, el artículo 105, sección 3, inciso e), de la citada ley de medios, establece que el juicio podrá ser promovido cuando se:

Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En este sentido, es claro que se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio en contexto de violencia política en razón de género, como en el caso reclama la parte actora.

De ahí que, en atención al principio de la tutela judicial efectiva, que se encuentra consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, es que corresponde a este tribunal conocer a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, las inconformidades que refiere la parte actora.

Por tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio de los requisitos de procedibilidad.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.



El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna diversas omisiones que, a su juicio, acreditan violencia política en razón de género³, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dichas omisiones no ha vencido, mientras subsistan las mismas, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables, se menciona los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, la actora promueve con el carácter de Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, carácter que no se encuentra controvertidos, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación reclamada, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

³ Véase la tisis de rubro y texto: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que, se colme tal requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, se debe hacer la precisión que, en los ocursos tramitados en los órganos jurisdiccionales electorales, la juzgadora debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente la personas que promueve, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral⁴.

Dicho lo anterior, se tiene que la parte actora reclama de Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, lo siguiente:

- 1. La omisión de la autoridad señalada como responsable de convocarle a todas las sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
 - 2. La omisión de otorgarle una oficina para desempeñar las actividades inherentes a su cargo partidario en el instituto político.
 - 3. Obstaculización que ejerce en su contra para desempeñar sus actividades partidarias.
 - 4. La omisión de pagarle las dietas que le corresponde.
 - 5. La violencia política en razón de género.

En tal consideración, los agravios planteados por la actora serán analizados en el orden precisado en párrafos precedentes.

Ahora bien, las autoridades señaladas como responsables al rendir su

8

⁴ Resulta aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁴.



informe circunstanciado manifestaron lo siguiente.

Manifestaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP

- a) Niega rotundamente que haya sido omiso en convocar a la actora Carmen Rodríguez Martínez a las sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, pues a la actora se le ha convocado a las sesiones del comité cuando estas se han celebrado.
- b) Que niega categóricamente que haya sido omiso en otorgarle una oficina a la actora para desempeñar sus actividades inherentes al cargo partidario, porque el PUP solo cuenta con una sola oficina central.
- c) Niega que obstaculice a la actora para desempeñar sus actividades partidarias, máxime que no precisa en qué consiste los actos de obstaculización.
- d) Niega que sea omiso en pagar a la actora las dietas, dado que no le corresponde realizar pago de ninguna índole.

Manifestaciones del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

- a) Niega que haya sido omiso en convocar a la actora a las sesiones y reuniones del comité y así como otorgarle una oficina porque esas funciones no le corresponden.
- b) Niega que se hubiere obstaculizado a la actora para desempeñar el cargo de sus actividades ordinarias.
- c) Niega que la secretaría que representa haya recibido solicitud alguna, ya sea verbal o escrita por parte de la actora para realizar el pago de dietas a favor de la actora; además de que debe de existir un acta de sesión del Comité Ejecutivo en la que se autorice remuneración alguna a la actora; previa autorización de la asamblea estatal del PUP.
- d) Niega que haya ejercido violencia política en contra de la actora.

CUESTIÓN PREVIA.

Las autoridades responsables refieren que la actora no fue designada mediante asamblea estatal del Partido Unidad Popular, pues fue designada como encargada de la Secretaría de Alianza Estratégicas de manera provisional hasta en tanto se pudiera rectificar la designación provisional, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

Ahora bien, de los Estatutos del Partido Unidad Popular, se puede advertir que en su artículo 15, establece que la Asamblea Estatal, es el órgano supremo del partido, mediante el cual se toman de manera pública y transparentes las decisiones fundamentales sobre el desarrollo político del mismo.

Señala que esta asamblea se reunirá una vez al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea necesario.

Dentro de sus facultades está el nombrar, ratificar o modificar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal. Dentro de los integrantes del comité se encuentra la Secretaría de Alianza Estratégicas que ostenta la actora.

Ahora bien, como excepción, el propio estatuto le otorga facultad al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal⁵ de designar de forma provisional, por ausencia, fallecimiento, renuncia o de nueva creación a sus titulares, en tanto son ratificados por la Asamblea Estatal.

De ahí que, se considere que con independencia de que la designación de la Secretaria de Alianza Estratégicas hubiera sido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, tal circunstancia no restringe los derechos de la actora como titular de dicha secretaria en igualdad de circunstancias de aquellos que hubieren sido nombrados mediante asamblea, pues su nombramiento es legitimo al establecer la normativa intrapartidaria esa facultad al presidente del citado comité.

Pues toda autoridad debe de realizar aquello que la norma le permita, en ese sentido, tratándose de derechos político electorales del ciudadano, los derechos se tienen que potencializar y no restringir.

Por tanto, al no existir por norma estatutaria alguna distinción en cuanto

-

⁵ Artículo 19, fracción XVII.



al nombramiento de los integrantes del Comité la autoridad no puede hacer distinción.

MARCO NORMATIVO

El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución federal.

En sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las ciudadanas los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En ese sentido ha sido criterio del Tribunal electoral del poder judicial de la federación que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, lo procedente es entrar al análisis de cada uno de agravios conforme a lo siguiente:

OMISIÓN DE CONVOCARLA A SESIONES Y REUNIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DE EJERCER Y DESEMPEÑAR UN CARGO INTRAPARTIDARIO.

La actora refiere que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, ha sido omisa en convocarla a todas las sesiones o reuniones del comité ejecutivo estatal, refiere que desde que fue designada, nunca ha sido convocada a ninguna sesión del comité que a pesar de que a pesar de que le ha solicitado una oficina para desempeñar sus funciones el presidente ha sido omiso en asignarle, refiriéndole "todas las oficinas están ocupadas y tú puedes trabajar donde sea, si es que quieres, si no lárgate".

Ahora bien, el presente agravios es fundado por lo siguiente:



El Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular, refiere que ha convocado a la actora a sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo Estatal, para ello, adjunta a su informe circunstanciado copia certificada una convocatoria de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, que se advierte remitió a la actora vía Whatsapp.

Ahora bien, los estatutos⁶ del citado partido, refiere que el comité Ejecutivo Estatal se reunirá una vez al mes, estando presentes invariablemente el presidente y el Secretario General.

Como se corrobora de autos de las constancias que remite la responsable, no justifica que este realizando las sesiones como lo establece su propia norma intrapartidaria. Pues de las pruebas remitidas por el citado presidente, no se justifica que la actora sea convocada con la periocidad que establece su propia normativa, es decir una vez al mes.

De ahí que, se actualice la omisión del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

Siendo que desde la fecha en que la actora ostenta el cargo intra partidario la responsable solo remitió una convocatoria que al parecer le fue remitida via Whatsapp. De ahí que se tenga por acreditada la omisión de la responsable de convocar a la actora a las sesiones o reuniones del Comité Ejecutivo Estatal del PUP o alguna otra relativa al ejercicio del cargo intrapartidario.

Ahora bien, la actora señala como autoridad responsable al Secretario de Administración y Finanzas del citado partido, lo cierto es que, de los estatutos no se advierte que dentro de sus facultades sea convocar a sesiones a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, de ahí que no sea imputable a él tal omisión.

ASIGNACIÓN DE UNA OFICINA.

El Presidente responsable manifiesta que la actora sabe y le consta que en el Partido Unidad Popular no existe oficina privadas, pues todos los

6

asuntos se atienden de manera general y los escritorios, así como, los equipos de cómputos está a disposición de quien desee utilizarlo.

Por su parte, la actora al contestar la vista otorgada respecto del informe circunstanciado, manifestó que los Secretario y demás personas que ostentan algún cargo partidista tienen asignado en la sede partidista un cubículo para ejercer sus cargos y el presidente del Comité Ejecutivo Estatal tiene en la sede una oficina privada.

A juicio de esta autoridad, la autoridad responsable no acredita que efectivamente en el Partido Unidad Popular no tiene oficinas cada uno de los integrantes del comité, en ese sentido, correspondía a él acreditar sus afirmaciones y desestimar los de la parte actora, lo que puede haber realizado por ejemplo con fotografías y u otra documental que acreditara su afirmación.

Pues la ley de medios local, establece que el que niega esta obligado a probar cuando su afirmación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo que, en atención a las reglas de la lógica y la sana critica, se estima que quien acciona un medio de impugnación no es para reclama algo que no sea acorde a los derechos partidistas que tiene un militante al ejercer un cargo intrapartidario de donde se considera que el presidente del comité en cita, no destruyó las afirmaciones de la parte actora.

LA OMISIÓN DE PAGARLE LAS DIETAS QUE LE CORRESPONDE.

En el caso, las autoridades responsables refieren que no le pueden pagar a la parte actora las dietas porque su nombramiento no deriva de la Asamblea, sin embargo, como se advierte en el cuerpo de esta determinación el nombramiento fue otorgado en atención a las facultades que tiene el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Así también, refieren que los secretarios no reciben una dieta.

Por su parte, la actora manifiesta que contrario a lo aducido por la responsable, en la página Web del partido aparece el sueldo que recibe cada uno los Secretarios.



Cabe precisar que la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-78/2021, determinó que el pago de las dietas de quien funge un cargo intrapartidario, surge a partir del derecho de afiliación de ahí que sea tutelable a través de materia electoral.

En ese sentido, esta autoridad requirió a las autoridades responsables las nóminas de los Secretarios que integran el comité del citado instituto político.

Así mediante oficio PUP/SF/049/2021, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, hizo del conocimiento que para que pueda realizar una erogación económica como es el pago de dietas⁷, es preciso que el mismo provenga de un autorización bien sea de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal o de la propia asamblea, esto en virtud de que ninguna de las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Estatal o de la propia Asamblea, cuentan con nómina en particular, pues quienes reciben el pago son los trabajadores respecto de los cuales existe un contrato laboral.

Ahora bien, de la página Web del partido político, en el icono de Secretaría, se puede advertir que obra como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Lic. Uriel Díaz Caballero.	Presidente del Partido Unidad Popular.
OD. Victoria Sánchez Sánchez	Secretario General.
C. Hugo García Osorio	Secretario de Organización.
Thorvald Pazos Haga.	Secretario de Formación Política.
Lic. Jesús Nolasco López.	Secretario de Elecciones.
C. Octavio Federico López García.	Secretario de los Pueblos Originarios.
Andrea Mendoza Peña	Secretaria de Desarrollo Económico y Gestión Social.
Lic. Veremundo Jiménez Jiménez.	Secretario de Administración y Finanzas.
Lic. Marta Faviola Ruiz Hernández	Secretaria de las Mujeres.
Lic	Secretario de la Defensa y el Desarrollo

Al resolver la Sala Regional Xalapa el expediente SX-JDC-78/2021, ordenó a este órgano jurisdiccional conocer a través del JDC/94/2020, respecto del pago de dietas a favor de la

actora que había ocupado un cargo intrapartidario.

	de las Culturas.
Lic	Secretaria de la Juventud y el Deporte.
LIC	Secretaria de Derechos Humanos.
	Secretaria de Alianzas Estratégicas.
Dra. Citlalli Antonio Gómez.	Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente
C.D. Victoria Sánchez Sánchez.	Secretaria de Comunicación Social, Prensa y Propaganda.
LCP. Florinda Limeta Tiburcio	Secretaria de Contraloría Social y Transparencia.
Lic. Catarino Castillo Santiago.	Secretario de Asuntos Jurídicos

Así en la citada página del citado instituto ⁸, se encuentra el icono de transparencia, de donde al acceder al año 2021 aparece el icono "fracción VIII", "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza", al abrir el icono se advierte que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido sí reciben una remuneración.

Ese sentido, en atención al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las páginas Web son susceptible de ser valoradas en una decisión judicial.

Por lo que, se estima que la información contenida en la página Web del citado instituto político, es de aquella que se tratan de oficiales dado que dicha información se publicita en atención al principio de transparencia y rendición de cuenta que tiene la obligación dicho ente político.

Por lo que a juicio de esta autoridad hace prueba plena respecto de la información que ella contiene.

Del análisis de tal rubro se advierte que los secretarios del comité sí perciben un sueldo, aunado a que, el secretario de administración remitió una nómina de ciertos servidores públicos, donde, se advierte que aparecen en la nómina el presidente y diversos secretarios que integran el

-

⁸ https://partidounidadpopular.org.mx/transparencia-2021/



comité, tal como se dijo, se advierte en su propio portal, como es Limenta Tiburcio Florinda, castillo Santiago Catarino, Sánchez Sánchez Victoria, Antonio Gómez Citlalli, Pazos Haga Thorvald Saul, Jiménez Jiménez Veremundo, García Osorio Hugo, de ahí que se considere que la información contenida en el portal del Partido Unidad Popular adminiculado con la nómina remitida por el Secretario de Administración y Finanzas desvirtúan las afirmaciones de las autoridades responsables en el sentido de sostener que no reciben dietas.

Por tanto, el derecho que reclama la actora se encuentra plenamente acreditado, puesto que si personal con los mismos cargos reciben remuneración por los cargos que ostentan, tal como quedó acreditado de los informes remitidos por las responsables, es dable que la actora que ostenta un cargo intrapartidario reciba también una remuneración adecuada por ese cargo que desempeña en condiciones de igualdad que sus demás integrantes.

Ahora bien, la actora reclama 8,000.00 (ocho mil pesos00/100 M.N.) quincenales a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.

Lo cierto es que de las constancias que integran los autos, no existe elemento que acredite que efectivamente a la titular de dicha secretaría le corresponde tal sueldo.

En ese sentido, en la instrucción del juicio, se requirió a la responsable las nóminas de los secretarios, así mediante oficio PUP/SF/049/2021, el secretario de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento que para que pueda realizar una erogación económica como es el pago de dietas, es preciso que el mismo provenga de una autorización bien sea de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal o de la propia asamblea. Ahora bien, de la nómina de los sueldos que remite la responsable se advierte que algunos son discrepantes con los que aparecen en la página del instituto político, pues de ella se puede advertir en el rubro de remuneración los secretarios que integran el comité reciben como sueldo entre los \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) a los \$

14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) neto de manera mensual y que el secretario General es quien percibe por encima de dicho concepto.

Por lo que este tribunal estima que, a efecto de no intervenir en la vida interna del Partido Unidad Popular, en el fijar una dieta a la actora, es que se ordena que sea dicho instituto político el que determine la cantidad que deberá de percibir la actora conforme a las responsabilidades y funciones que desempeña como Secretaria de Alianza Estratégica.

Por tanto, lo procedente **es ordenar**⁹ al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular y al Secretario de Administración y Finanzas del citado partido, que en atención sus facultades convoque al comité a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente proveído fijen la dieta que debe de recibir la actora la cual puede oscilar entre esas cantidades de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) a los \$ 14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) neto de manera mensual¹⁰.

Lo anterior, tomando en consideración que la actora deberá obtener el mismo monto que han recibido los demás Secretarios o en caso de existir diferentes montos atendiendo a las funciones de cada uno, éste no podrá ser menor al que reciba el secretario que menos perciba.

Fijando la dieta a percibir deberá de pagar a la actora los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

Los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte.

Los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, la parte actora señala como acto reclamado la obstaculización de su derecho intrapartidario para desempeñar el cargo, lo cierto es que,

-

 $^{^{9}}$ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al Resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-71/2020.

¹⁰ Información que contiene la página del instituto político.



del análisis de los actos reclamos queda evidenciado que efectivamente las autoridades responsables han obstruido los actos que le reclama a la responsable.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

A lo largo de su escrito de demanda, la parte actora refiere que se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en su contra por parte del presidente del partido Unidad Popular, pues ha realizado y sigue realizando todo tipos de actos u omisiones con el fin de impedir que desempeñe debidamente el cargo partidario como Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular. Así también, refiere que le ha obstaculizado su derecho de asociación y afiliación, en su vertiente de ejercer y desempeñar debidamente el cargo que ostenta como Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, al no proporcionarle espacio digno y pagarle las dietas, lo cual quedó acreditado.

Por su parte el presidente del citado comité, refiere que el no ha realizado actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, ya que la ha propuesto para que contendiera en diversos puestos.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹¹.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹², lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado

¹¹ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹² Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- •En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- •De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el



uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹³.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹⁴, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo* para Atender la Violencia Política contra las Mujeres¹⁵, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

¹³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866

¹⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-

^{11/}Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

¹⁵ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del mismo Órgano Jurisdiccional.



Por otra parte, debe destacarse que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida al **presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular,** toda vez que, a decir de la parte actora, no se les convoca a sesiones, y con ello le generan una violación a su derecho político electoral de afiliación para ocupar el cargo partidista para el cual fue designada, basados en elementos de género.

Refiere que se le discrimina, porque le ha comentado que no hay espacio para su oficina diciendo que si quiere trabajar puede hacerlo donde sea.

Refiere que le ha negado su dieta por el hecho de ser mujer, porque la mayoría de los hombres del comité reciben quincenalmente sus dietas, aunado a que no se le convocan a sesiones de cabildo.



Que en su gestión como Secretaria ha sido víctima de menosprecio, malos tratos, insultos, difamaciones y continuas formas de ser ignorada por parte del Presidente del Partido Unidad Popular.

Que el presidente ha ejercido violencia psicología porque le ha expresado "ya déjate de chingadera y ponte a trabajar que es lo mejor, y no andas siguiendo a dos huevones, recuerda que todo acto tiene una consecuencia y tu tendrás la más grave, sino dejas las cosas en paz, soy presidente y voy a seguir como presidente, tú eres una simple mujer que yo te hice secretaria.

Así también, refiere que el presidente le comentó "entiende que no hay dinero, el concepto de nuestro movimiento es de luchas no de dadivas, si no quieres trabajar la puerta está abierta y no me estés chingando a cada rato en la oficina, de tu dieta aquí no hay dinero".

Ahora bien, antes de entrar al estudio es necesario puntualizar que la actora refiere que como autoridad responsable al Secretario de Administración y Finanzas del citado instituto, sin embargo, a él no le imputa actos de violencia de género, de ahí que el análisis de este este se circunscriba únicamente al presidente del comité del citado partido.

Bajo ese contexto, se concluye que el agravio en estudio deviene **fundado**, y para explicar tal conclusión, se procede a exponer las razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**¹⁶, y cuya concurrencia llevan a tener por acreditada la violencia política por razón de género atribuida al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Unidad popular.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, han acontecido dentro del ejercicio del cargo partidista que como militante desempeña en el PUP, de ahí que, se vulnere su derecho de afiliación

25

¹⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues dicho acto controvertido ha sido realizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar tal elemento, hay que hacer mención de los hechos realizados por la responsable y, en esencia, se debe determinar, primeramente, el concepto de hechos y sus significados, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, existen tres tipos de hechos, que son: a) hechos externos; b) hechos percibidos, y; c) hechos interpretados, de lo cual, se deduce lo siguiente:

- 1. **Los hechos externos** son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador.
- Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial.
- 3. **Los hechos interpretados** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona.

En ese sentido, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona, así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.



En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio.

De ahí que, quienes tengan la obligación de resolver alguna controversia planteada por los justiciables, debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

En ese orden de ideas, en esencia, la parte actora refiere que los hechos atribuidos al presidente, consistentes en la obstrucción del cargo partidistas actualizándose a través de la omisión de convocarla a sesiones o reuniones de ese comité, no otorgarle un espacio físico para el desempeño de su cargo, no pagarle las dietas a que tiene derecho las cual considera que constituyen violencia política en razón de género al generarse las conductas estereotipadas, al ser objeto de expresiones verbales y por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, los actos que reclama actualizan el supuesto simbólico, conductas que se traducen en su invisibilización para ejercer el cargo que el propio presidente el asignó, se ha tenido por acreditado dichas omisiones, que tienen por objeto invisibilizar a la actora en el desempeño de su cargo. Además de que la actora refirió que el presidente le ha expresado "ya déjate de chingaderas y ponte a trabajar que es lo mejor, y no andas siguiendo a dos huevones, recuerda que todo acto tiene una consecuencia y tu tendrás la más grave, sino dejas las cosas en paz, soy presidente y voy a seguir como presidente, **tú eres una simple mujer que yo te hice secretaria**.

Así también, refiere que el presidente le comentó "entiende que no hay dinero, el concepto de nuestro movimiento es de luchas no de dadivas, si no quieres trabajar la puerta está abierta y no me estés chingando a cada rato en la oficina, de tu dieta aquí no hay dinero".

Sin que la responsable hubiere remitido constancia que desvirtué las afirmaciones de la parte actora, lo cual, es dable estimar que en el caso se actualiza también una afectación verbal.

Por lo que el presente elemento en análisis se encuentra colmado. Así también se advierte que se actualiza el elemento económico dado que al no pagarle la dieta que por derecho le corresponde la pone en un plano de desigualdad entre sus compañeros que integran el comité y que como se advierte de la página del citado instituto, los que aparecen en el portal que perciben la dieta son del género contrario al de la actora.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, se actualiza dicho elemento, ya que uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo conferido como militante del PUP, va intrínsecamente vinculado al derecho político electoral de afiliación, por tanto, con la omisión por parte del presidente responsable, se menoscaba el derecho de la parte actora ejercer de manera plena su cargo intrapartidario.

Pues desde que la designó como Secretaria de Alianza Estratégica solo acreditó que la ha convocado una vez a una sesión de comité, aunado a que, con independencia de las razones de expuso en su informe, lo cierto es que durante todo ese tiempo la autoridad responsable no se ocupó en asegurarse de que la parte actora pudiera ejercer el cargo plenamente.

Todos estos elementos individualmente constituyen prueba indiciaria que se encuentra dotada de presunción de veracidad, pues el enfoque de análisis es bajo una perspectiva de género, misma que no fue desvirtuada por la autoridad responsable.

No obsta que el presidente responsable en su defensa refirió que la propuso como candidato a diverso cargo de elección popular, sin embargo, deja de vista que tal derecho es inherente de la afiliación que tiene la actora al ser militante del partido político Unidad Popular.



De ahí que, no se pueda traducir como un beneficio para ello, menos como un pago por desempeñar el cargo de Secretaria de Alianza Estratégica.

Por tanto, sus argumentos no desvirtúan lo manifestado por la actora por el contrario robustecen que ha sufrido actos descriminatorio por parte de la autoridad que señala como responsable.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, **dicho elemento se actualiza**, ello es así, pues la actora ha sufrido un trato diferenciado respecto de los demás integrantes del comité, pues ella es la única mujer a la que no se le paga las dietas y lo que trae intrínsecamente con esas conductas se difumine la opción las mujeres del partido no quiera ocupar cargo intrapartidarios, por tanto, con esa conducta se le discrimina y se le invisibiliza.

Lo cual se robustece de las expresiones verbales de las que ha sido objeto que quedaron señaladas plenamente, las cuales se advierten tiene su base en estereotipo de género, en el hecho de minimizar a las mujeres con las frases "tu eres una simple mujer", ya déjate de chingadera y ponte a trabajar que es lo mejor, y no andas siguiendo a dos huevones, recuerda que todo acto tiene una consecuencia y tu tendrás la más grave, sino dejas las cosas en paz, soy presidente y voy a seguir como presidente, tú eres una simple mujer que yo te hice secretaria".

Frases que se traduce en un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer aunado a que el presidente basa su argumento en que él la hizo secretaria de ahí que se considere que, tales actos afectan de manera desproporcional a la parte actora dado que implícitamente le daba a entender que lo que hiciera no iba a hacen beneficio de ella, por tanto, se traducía en su otorgamiento de un nombramiento sin que ella pudiera ejercer de manera plena tal cargo partidario.

En consecuencia, al determinarse los cinco elementos constitutivos, se declara existente la violencia política en razón de género, atribuida al presidente de Comité Ejecutivo Estatal del PUP

Ahora bien, de conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral¹⁷, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso quedó acreditado que **Uriel Diaz Caballero**, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, cometió violencia política por razón de género en contra de la actora, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.

Sobre este particular, señaló que **las medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

¹⁸ Artículo 63.

^{1.} Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.



Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.¹⁹

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, **las garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

En ese mismo sentido, la CEDAW²⁰ emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular, las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las

. .

¹⁹ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

²⁰ El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los perjuicios.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una compresión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial. Como medidas de protección se señalaron aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

- a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos:
- b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;



e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Ahora bien, como ha quedado acreditado que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido unidad popular llevó a cabo actos que vulneraron el derecho político-electoral de la actora, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que, al existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad, se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, en estima de este Tribunal, son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral, así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

En consecuencia, **se ordena como medidas de protección**, que **Uriel Diaz Caballero**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de la actora CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, lo conducente es que

sean ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

- 1. Leve,
- 2. Ordinaria, y
- 3. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su



aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

Como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Entonces, en atención a que la responsable es sancionada por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, y derivado de que se trata de la primera infracción que cometen la responsable citada y que no se tiene registro que hayan cometido agravantes en el tema de estudio, se califica la falta como leve, por lo que la permanencia del ciudadano debería ser por tres años.

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que los responsables son personas servidoras públicas.

Por lo que, a los tres años de agregar, un año más, haciendo un total de cuatro años.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de cuatro años a Uriel Díaz Caballero contado a partir de la respectiva inscripción.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes del citado comité a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del partido, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Ahora, como **garantía de satisfacción**, **se ordena al actuario adscrito**, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Partido Unidad Popular:

RESUMEN

En el juicio ciudadano promovido por Carmen Rodríguez Martínez, en el cual denunció violencia política en razón de género, atribuida al presidente del comité ejecutivo estatal del Partido Unidad Popular, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve:

Que los actos que se le reclaman al presidente del citado partido, constituyen violencia política en razón de género al conculcar su derecho de afiliación para ocupar el cargo de Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular por la omisión del pago de dietas asignarle un espacio especifico y convocarla a sesiones y reuniones del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

Por tanto, se ordena al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Asimismo, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, con la



presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, que otorgue una oficina y que convoque a la actora a sesiones y reuniones inherentes a su cargo,

De igual manera y con la finalidad de dar puntual supervisión al cumplimiento a la presente sentencia, se instruye al Presidente del comité Ejecutivo Estatal, para que **emita un informe trimestral** a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de la actora, respecto de las acciones que se instrumenten para que la actora tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

Dicho informe deberá ser presentado a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de la sentencia, apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán informar a esta autoridad respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Tales medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación de los hombres en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.

Medida de satisfacción. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular ofrezca una disculpa pública a la actora, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las conductas y expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela del derecho

político-electoral de la parte actora como Secretaria de Alianza Estratégica del Partido Unidad Popular.

Medida de protección. Se ordena a todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Como medida de rehabilitación, se ordena a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte actora lo solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la ley de víctimas del Estado.

Como garantía de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que dentro del plazo de treinta días, contado a partir de que sea notificada de la presente resolución, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, el cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Una vez realizada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este órgano judicial, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas, ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la actora Carmen Rodríguez Martínez en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Asimismo, para los mismos efectos legales, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de quien lo represente.



La presente sentencia se **difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

Se dejan sin efecto las medidas de protección dictadas mediante acuerdo plenario de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Del modo honesto de vivir.

Al resolver la Sala Regional Xalapa, el expediente SX-JDC-1463/2021, ordenó a este órgano jurisdiccional que se pronunciara **sobre la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir** de las personas infractoras que cometieron violencia política en razón de género en contra de la quejosa del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/58/2021, del índice de este tribunal.

En el caso, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se** determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la perdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que "el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente".

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la perdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, a establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.



Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

De ahí que, este Tribunal estima que, en el caso específico la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir podría remitirse previo a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

De ahí que la determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador. Por lo que, hágase saber a la responsable que en caso de incumplimiento este tribunal podrá pronunciarse sobre el modo honesto de vivir.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta **fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

- 1. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, **convoque** a la actora a las sesiones del citado comité en términos de lo que establece su propio estatuto.
- 2. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, que dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación le otorgue a la actora un

espacio digno en igualdad de condiciones que los demás Secretario que integran el Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

3. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular que en atención sus facultades convoque al comité a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente proveído fijen la dieta que debe de recibir la actora la cual puede oscilar entre esas cantidades de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) a los \$ 14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) neto de manera mensual.

Debiendo de informar dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra cual fue el monto que se le fijó a la actora, remitiendo para ello que así lo justifique.

Fijando la dieta a percibir deberá de pagar a la actora, dentro del plazo de **diez días posteriores hábiles**, los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

Los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte.

Los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintiuno.

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, en atención a la circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN	BBVA BANCOMER	
BANCARIA		
NOMBRE O RAZÓN	TRIBUNAL ELECTORAL	
NOMBRE O RAZOR	DEL ESTADO DE OAXACA.	
SOCIAL	FONDO P/ ADMON DE	
	JUSTICIA DEL TEEO.	



NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE	
INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y
	GOB OAXACA

Dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello, ocurra deberá de remitir a esta autoridad las constancias que acrediten lo ordenado en el presente fallo.

Se declara la existencia de la violencia política por razón de género, hecha valer por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

5. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de PUP y autoridades vinculadas, dar cumplimiento a las medida de reparación integral.

Apercíbasele a las autoridades responsables que, en caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios local, se le impondrá como medio de apremio una amonestación.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridades señaladas como responsables y por oficio a las autoridades vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, de la Ley de Medios Local y acuerdos generales 07/2020 y 21/2020 del índice de este tribunal, remítase por correo institucional y por mensajería especializada copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el expediente SX-JDC-1546/2021, de su índice.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se declara la existencia de la violencia política en razón de género realizado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en términos del presente fallo.

CUARTO. Se solicita a las autoridades vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Notifiquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, encargado del despacho de la Secretaría General²¹, que autoriza y da fe.

44

²¹ Los nombramientos de la magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados por el Pleno de este tribunal mediante privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.